

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013110009201900687-01

Demandante: Laura Stella Barco Escalante

Demandado: Deissy Valbuena y otros

PETICIÓN DE HERENCIA – APELACIÓN DE SENTENCIA ANTICIPADA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE** contra la sentencia del 27 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual denegó las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Pretende el apoderado de la parte demandante la revocatoria de la sentencia anticipada proferida por el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C., con afianzamiento en que se realizó una indebida valoración probatoria, dio prevalencia de lo formal sobre el fondo e indebida interpretación de las normas procesales.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión y se le advierte a la parte apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **LAURA STELLA BARCO ESCALANTE** contra la sentencia del 27 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

Dr. EDILBERTO VACA MELO (apoderado de la demandante)
edilbertovaca@gmail.com y asistencialegal@edilbertovaca.co



Expediente No. 11001311000920190068701
Demandante: Laura Stella Barco Escalante
PETICIÓN DE HERENCIA- APELACIÓN DE SENTENCIA

Dr. JOSÉ BENITO GARCÍA FORERO (apoderado de la señora DEISSY VALBUENA) josebenitogarcia@yahoo.com

Dr. JAVIER ALFONSO LOPEZ ROJAS (apoderado de los señores CAROLINA MELO QUIJANO, YAMIL MAURICIO PABON JATER, SAID ALBERTO PABON JATER Y NICOLÁS TORRES ACERO)
javier_lopezrojas@yahoo.es

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

122fa1e6538604317692622be11df1b92baf21139bb61cb66d91113b1c8c0928

Documento generado en 03/12/2020 04:14:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>